



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, jueves 21 de abril del 2016

25 páginas

ALCANCE N° 60

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ACUERDOS

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO DICTAMINADO

Expediente 18.959

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DESAFECTACIÓN DE BIEN INMUEBLE SIN INSCRIBIR Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN ROQUE DE LIBERIA

ARTÍCULO 1.- Se desafecta del uso y dominio público, el bien inmueble sin inscribir propiedad de la Municipalidad de Liberia, que mide dos mil quinientos cincuenta con nueve decímetros cuadrados (2.550,09 m²), según plano catastrado número G - dos cinco nueve tres siete cero - noventa y cinco (G-259370-95), y se autoriza a dicha municipalidad, para que lo done a la Asociación de Desarrollo Integral de San Roque de Liberia, cédula de persona jurídica número tres - cero cero dos - cero seis uno cuatro cinco tres (N.º 3-002-061453).

ARTÍCULO 2.- El inmueble donado será destinado exclusivamente para albergar las oficinas administrativas de la asociación y un salón multiuso. En caso de que la asociación donataria llegara a disolverse, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, el bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de Liberia.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza a la Notaría del Estado a formalizar todos los trámites de esta donación mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada expresamente la Notaría del Estado para actualizar y corregir la naturaleza, situación medida, linderos, y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualesquier otro dato registral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción del documento en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

PROYECTO DE LEY
INCENTIVO PARA NUEVOS EMPRENDEDORES

Expediente N.º 19.794

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el mes de julio del año 2015, personeros de la “Fundación Costa Rica Emprende” se apersonaron al despacho de quien suscribe el presente proyecto de ley, exponiendo una iniciativa propia para ser tramitada como proyecto de ley.

Dentro de la exposición de motivos de esa propuesta, se planteaba lo siguiente:

“El presente proyecto de ley pretende generar una cobertura especial a los jóvenes emprendedores del país. Buscamos la formalidad en un total de 30,000 jóvenes entre las edades de los 18 a 35 años.

El medio para lograr esto es generando un seguro especial de cobertura médica y riesgos del trabajo que por 30,000 colones al mes puedan recibir una cobertura médica total por parte de la CCSS, contribuir a su fondo de pensión y obtener una cobertura total del Instituto Nacional de Seguros para la póliza de riesgos del trabajo con una cobertura de empleo de oficinista. Lo anterior, siendo un beneficio para emprendedores entre los 18 a 35 años por primera y única vez por un periodo no extendible de dos años”.

Así también externaban como objetivo lo siguiente:

“Este proyecto de ley tiene por objetivo reafirmar el valor económico de la actividad empresarial y mitigar los riesgos de iniciar una empresa propia”.

A través de diversas reuniones, se aportaron criterios principalmente en cuanto a la metodología y cálculo de la obligación económica para con la seguridad social de parte de los patronos emprendedores hacia la Caja Costarricense de Seguro Social, así como el deber financiero por parte de los mismos de velar por la cobertura de riesgos al trabajo, esto en relación al Instituto Nacional de Seguros.

Dentro de esta dinámica que se desarrolló durante aproximadamente por un período de tres meses, se concluyó en que diversas aristas no encontraron acuerdo con los otros legisladores proponentes, y finalmente previo a la presentación de este

proyecto de ley, se presentó el proyecto de Ley N.º 19.729, denominado Ley de Fomento a la Persona Emprendedora.

Este proyecto de ley plasma una esencia semejante al proyecto de ley citado, sin embargo, en definitiva se decide separarse de dicha iniciativa, por diferencias en elementos de control, variables sociales y de fomento, mismas que se esbozan seguidamente.

Actualmente Costa Rica atraviesa una situación laboral que definitivamente enciende las luces de alarma. Este hecho requiere de soluciones prácticas y oportunas, las cuales impulsen el desarrollo de un significativo sector social el cual lamentablemente se encuentra improductivo.

Acudiendo al llamado de esta coyuntura, se presenta este proyecto de ley el cual acopla varios puntos de encuentro. En primera instancia, esta iniciativa busca acudir al desarrollo de los emprendedores, mismos que para efectos de este proyecto se originan desde dos vertientes. Por una parte, la puesta en marcha del ingenio e iniciativa personal, y por otra, el allanar el camino laboral de todos aquellos que enfrentan la necesidad de colocarse laboralmente, mejor entendido como desempleados, que según el Instituto Nacional de Estadística y Censos, al segundo semestre del presente año alcanza la cifra de 217.933 personas.

Por lo anterior, este proyecto de ley adopta la definición de emprendimiento emanada del Decreto Ejecutivo N.º 37105-MEIC, donde el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, define dicho concepto en el inciso f) del artículo 3, de la siguiente manera: “Actividad o grupo de actividades que emergen de la detección de oportunidades e identificación de necesidades y que se traducen en beneficios económicos y sociales”.

Aunado a esto, esta propuesta plantea una invitación a todas aquellas personas que siendo emprendedores en la actualidad se encuentran dentro de la informalidad, y que, a pesar de sus grandes esfuerzos, sus resultados económicos son limitados, mismos que finalmente no son suficientes para poder responder a todas las obligaciones económicas que las instituciones gubernamentales exigen dentro de condiciones normales de desarrollo, es decir, los alcances de este sector de la ciudadanía, son de condiciones especiales por su incapacidad productiva, por lo cual su potencial económico es insuficiente.

En cuanto a este tema, se encuentra muy atinado mencionar un tracto de una nota del período digital “El Financiero”, del 24 de setiembre del 2015, la cual reza de la siguiente forma:

“La incapacidad de la economía de crear empleos que cumplan con las garantías mínimas mantiene su crecimiento.

El empleo informal de Costa Rica ascendió al 45,3% de la población ocupada en el primer trimestre del 2015, indicador que viene en crecimiento,

según datos de la Encuesta Continua de Empleo del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

La cifra ha oscilado entre el 36% y 45%. La tendencia de aumento paulatino de este tipo de empleo se registra a partir del primer trimestre del 2012.

De ese trimestre al más reciente del 2015, el aumento es de 7,7 puntos porcentuales, para una cifra absoluta de casi un millón (929.000) de trabajadores con una ocupación caracterizada por la ausencia de seguro social, pago únicamente en especie o por una única vez a un colaborador, entre otros rasgos”.

De igual forma, este proyecto de ley no pretende socavar la seguridad social del país, y ante esto, bajo una metodología lógica y justa pretende abrir opciones para que este sector busque su aseguramiento, con lo cual la Caja Costarricense de Seguro Social percibiría recursos frescos los cuales en este momento, ni por el sistema de inspección y recaudo de la institución, ni por las circunstancias laborales actuales del país podría devengar.

Siendo así las cosas, este proyecto de ley plantea que tanto las personas físicas o jurídicas emprendedoras, que así sean calificadas y acreditadas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, puedan iniciar sus actividades como tales, amparadas a un reconocimiento o bondad estatal producto de su esfuerzo e ingenio.

Cabe indicar, que dentro de lo que inspira esta iniciativa, no se impone dentro del perfil del emprendedor, ninguna barrera de edad, género, tracto socioeconómico, nivel profesional exigido, experiencia laboral, ni patrimonio, por lo cual se le impida su debida inscripción. Lo que sí se hace necesario destacar, es que su actividad debe estar apegada a los requisitos que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio determine. Es importante destacar, que dichos requisitos, deben estar acorde con las capacidades reales que tengan los emprendedores, principalmente en lo que respecta a la agilidad de la tramitología y el capital que posean los mismos.

Como reflexión final, es importante indicar que la génesis que se plasma en esta exposición, apela tanto al cumplimiento de la normativa vigente, como a la consideración especial para la ciudadanía que se encuentra bajo las situaciones laborales antes indicadas, y que tal propuesta no atente y promueva en ningún instante actos irregulares o bien debilite los sistemas de control instalados.

Así las cosas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

INCENTIVO PARA NUEVOS EMPRENDEDORES

ARTÍCULO 1.- El emprendimiento es la actividad o grupo de actividades que emergen de la detección de oportunidades e identificación de necesidades y que se traducen en beneficios económicos y sociales.

ARTÍCULO 2.- Toda persona emprendedora física o jurídica, podrá beneficiarse con los alcances de esta ley, por una sola vez y durante cuatro años, al realizar emprendimientos siempre que se encuentre inscrita en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 3.- La persona física o jurídica emprendedora y sus empleados hasta un máximo de cinco (5), a partir del registro mencionado en el artículo anterior, estará exenta de cancelar, las contribuciones al Fondo de Asignaciones Familiares, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, al Instituto Mixto de Ayuda Social, al Instituto Nacional de Aprendizaje y de la Ley de Protección del Trabajador y cualquiera otra carga recaudada por la Caja Costarricense de Seguros Social, no así de los rubros por Seguro de Maternidad y Enfermedad e Invalidez, Vejez y Muerte, cuya cobertura será total en favor de los mismos. Los beneficios contemplados en esta ley, se extinguirán el quinto año a partir de la inscripción ante el MEIC.

ARTÍCULO 4.- Si dentro de los cinco empleados de una persona física o jurídica emprendedora, hubiera alguno de primer empleo, determinado a través del primer ingreso al sistema contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social en planilla laboral, persona con discapacidad, determinado por dictamen de la Caja Costarricense de Seguro Social o mayor de cuarenta y cinco años, queda autorizada la persona física o jurídica emprendedora para integrar un empleado adicional por cada uno de ellos, hasta un máximo de diez empleados.

ARTÍCULO 5.- En el caso de las personas jurídicas emprendedoras, solo se podrán inscribir en el Registro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, las integradas hasta por cinco socios emprendedores, quienes deberán probar su condición de emprendedores ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, según indique el reglamento a esta ley.

Estas personas jurídicas también deberán presentar al 31 de diciembre de cada año, al Registro creado por esta ley, una copia certificada notarialmente del libro de Registro de Accionistas o cuotistas, y sus respectivas acciones y cuotas, que prueben la titularidad del capital social y se evidencien sus respectivos movimientos y anotaciones.

En caso de que apareciere algún socio de una persona jurídica emprendedora que además esté inscrito como persona física emprendedora, o que sea socio en otra sociedad emprendedora se le negará esta nueva solicitud de acreditación y por ende los beneficios de esta ley.

ARTÍCULO 6.- Las personas físicas o jurídicas emprendedoras conforme a esta ley, desde el momento de su inscripción, pagarán las primas correspondientes al Seguro de Riesgos del Trabajo en un cincuenta por ciento (50%) menos de las fijadas ordinariamente para las distintas actividades. Sin embargo, el Instituto Nacional de Seguros deberá reconocer al asegurado, cuando corresponda, toda la indemnización conforme a la ley.

ARTÍCULO 7.- El emprendedor sea persona física o jurídica, que por cualquier motivo cese las actividades de su proyecto, deberá comunicarlo de inmediato al Registro del Ministerio de Economía, Industria y Comercio que crea esta ley, solicitando la suspensión de los beneficios recibidos, para lo cual deberá probar que se encuentra al día en sus obligaciones legales. De no proceder conforme se indica en el presente párrafo, seguirá corriendo el plazo indicado en el artículo 2 hasta su extinción. El emprendedor podrá presentar otros proyectos de emprendimiento, haciendo el mismo trámite para cada uno, pero utilizando solo los plazos restantes y hasta completar los cuatro años de los beneficios de esta ley a partir de la acreditación en el registro respectivo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 8.- Los beneficios de esta ley no aplican retroactivamente a quienes estuvieren inscritos al momento de la aprobación de la misma.

ARTÍCULO 9.- Las personas físicas emprendedoras no podrán inscribirse ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio con más de un emprendimiento; tampoco lo podrá hacer la persona jurídica emprendedora en la cual participe como socio una persona inscrita como persona física o una persona que sea también socia de otra persona jurídica inscrita en el Registro que crea esta ley.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de tres meses la presente ley a partir de su publicación.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá crear un registro especial, para la inscripción de personas emprendedoras y los movimientos que realicen las personas físicas y jurídicas emprendedoras, según lo desarrolle el reglamento que se dicte al efecto.

Será deber del Ministerio actualizar mensualmente dicho registro y deberá resguardar la información compilada en dicho registro de acuerdo con la normativa vigente relacionada a la protección de datos.

Natalia Díaz Quintana
DIPUTADA

26 de noviembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 Y DEL INCISO
C) DEL ARTÍCULO 38 DEL RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES
COMPLEMENTARIAS, PARA ELIMINAR LA FIGURA
DEL INTENDENTE DE PENSIONES**

Expediente N.º 19.877

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 7523, de 18 de agosto de 1995, y sus reformas, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, crea la figura del Intendente de Pensiones, sin embargo, no se le dota de responsabilidades y competencias y deja de manera potestativa al superintendente de pensiones la asignación de funciones a este cargo.

Los tiempos contemporáneos, y la situación fiscal del país, hacen imperativo que se reflexione en torno a la vigencia de mantener cargos públicos de tan alto nivel, como el de la intendencia en cuestión, ya que los mismos devengan salarios muy por encima de los del resto de trabajadores del sector público y del sector privado, sin que haya una correspondencia con las funciones que realizan.

El presente proyecto de ley, persigue el objetivo de eliminar la figura del intendente de pensiones, fomentando el uso racional de los recursos públicos y la disminución del entramado burocrático del Estado.

Debido a que la figura del intendente no desempeña un rol de relevancia en el funcionamiento de la Superintendencia de Pensiones, el proyecto bajo ningún término lesiona la operación de la institución ni el devenir de la supervisión del mercado de pensiones de nuestro país.

Por las razones expuestas, someto a conocimiento de los señores diputados y las señoras diputadas de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 Y DEL INCISO
C) DEL ARTÍCULO 38 DEL RÉGIMEN PRIVADO DE PENSIONES
COMPLEMENTARIAS, PARA ELIMINAR LA FIGURA
DEL INTENDENTE DE PENSIONES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmense el tercer párrafo del artículo 33 y el inciso c) del artículo 38 del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, Ley N.º 7523, de 18 de agosto de 1995, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Regulación del régimen

[...]

La Superintendencia de Pensiones contará con un superintendente, nombrado por el Consejo, quien se regirá por los artículos 172 y 173 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997. El superintendente deberá estar presente en las sesiones donde el Consejo se reúna para tratar los asuntos de la Superintendencia de Pensiones.”

“Artículo 38.- Atribuciones del superintendente de pensiones. El superintendente de pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

c) Ejercer, en nombre y por cuenta del Banco Central de Costa Rica, la representación judicial y extrajudicial del Banco Central para las funciones propias de su cargo, con las atribuciones de un apoderado generalísimo sin límite de suma. Podrá delegar poderes en otros funcionarios de la Superintendencia, conforme a las normas que el Consejo Nacional dicte.”

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

18 de febrero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—(IN2016023182).

PROYECTO DE LEY

**“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33, 33 BIS, 69 BIS Y 86 DE LA LEY
SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS,
DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS,
LEGITIMACIÓN DE CAPITALS Y FINANCIAMIENTO
AL TERRORISMO, LEY N.° 8204**

EXPEDIENTE N.° 19.909

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Producto de los acontecimientos internacionales, relacionados con el desarrollo de actividades vinculadas con el terrorismo, su financiamiento y demás actividades de criminalidad organizada, nuestro país, debe atender de manera prioritaria, el cumplimiento de los estándares internacionales específicamente vinculados al tema de lucha contra el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo las sanciones financieras que deben establecerse sobre esta materia, de conformidad con las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el combate al terrorismo y su financiamiento (RCSNU).

Las consecuencias de que un país no atienda este mandato, repercuten en afrontar un proceso de seguimiento por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), lo cual equivale a estar incluidos en una lista gris, deteriorándose la imagen del país ante la comunidad internacional, puesto que se trata de un grupo de países catalogados como no cooperantes en esta materia.

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un ente intergubernamental, cuyo mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas mediante la emisión de 40 recomendaciones internacionales que constituyen un esquema de medidas, de atención obligatoria por parte de los países para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Para medir el grado de implementación de las medidas contenidas en estas Recomendaciones, el GAFI realiza un proceso de evaluaciones mutuas a cada uno de los países, cuyos resultados son de conocimiento público. Nuestro país

fue evaluado en enero del 2015 y los resultados de este proceso de evaluación se oficializaron en el mes de julio. En dicha evaluación, se hicieron señalamientos negativos que repercuten directamente sobre la adecuada tipificación del delito de financiamiento al terrorismo y las sanciones financieras dirigidas, que deben fijarse con respecto a este delito y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Siendo que durante la pasada reunión plenaria del GAFI celebrada en febrero 2014, se discutió y aprobó un documento sobre el Financiamiento al Terrorismo por el Estado Islámico en Iraq y Levante (ISIL), en donde se observaron los medios específicos a través de los cuáles dicho grupo terrorista está consiguiendo fondos para el financiamiento de sus actividades criminales y aunado a lo anterior, el pasado 12 de febrero el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la resolución 2199, en la cual se reconocen los trabajos del GAFI iniciados en octubre 2014 respecto al tema de ISIL y en ese mismo mes se llevó a cabo la Reunión Ministerial del G20 donde se recomendó al GAFI implementar un nuevo enfoque para dar mayor atención a los delitos de terrorismo y su financiamiento, con el compromiso de reportar en octubre de 2015 los avances que los miembros del GAFI han realizado en la materia.

Dicho análisis evaluó las respuestas suministradas por los países, en cuenta Costa Rica, y no se limitó únicamente a que los países cuenten con la normativa aplicable, sino también la implementación de la misma y la aplicación de los mecanismos y procedimientos nacionales para atender correctamente los puntos anteriormente señalados sobre el cumplimiento de las recomendaciones 5, 6 y 7 del GAFI.

La recomendación 5 exige una adecuada tipificación del delito de financiamiento al terrorismo de conformidad con las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para el combate al terrorismo y su financiamiento.

La recomendación 6 requiere que cada país implemente las sanciones financieras específicas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU o resoluciones) relativas a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo, siendo que el término “sanciones financieras dirigidas” significa el congelamiento de activos y las prohibiciones para prevenir que los fondos u otros activos sean suministrados, directa o indirectamente, para el beneficio de las personas y entidades designadas. Por ende las sanciones financieras a las que se refiere esta Recomendación buscan la aplicación de las RCSNU: (i) RCSNU 1267 (1999) y 1989 (2011) y sucesivas y RCSNU 1988 (2011) y sucesivas sobre los regímenes de sanciones contra Al-Qaida y el Talibán, (ii) RCSNU 1373 sobre sanciones financieras en virtud de designaciones locales o terceros países de personas o entidades vinculadas con el terrorismo y su financiamiento, (iii) Todas las resoluciones futuras que impongan sanciones financieras específicas en el contexto de la financiación del terrorismo.

Estas Resoluciones exigen a los países congelar, sin demora, los fondos u otros activos y asegurarse de que no se pongan esos fondos y demás activos, directa o indirectamente, a disposición o beneficien a cualquier persona (natural o jurídica) o entidad: (i) Designada (listada) por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) o bajo su control, en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluida la conformidad con los regímenes de sanciones de Al-Qaida y el Talibán.(ii) Designada por el país o por una jurisdicción supranacional en concordancia con la RCSNU 1373.

La Recomendación 7 del GAFI exige a los países la implementación de las sanciones financieras específicas para cumplir con las RCSNU relativas a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva (ADM) y el financiamiento de los programas de Irán y Corea del Norte, según las siguientes resoluciones: (i) La resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras sobre la República Popular Democrática de Corea; (ii) la resolución 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras sobre la República Islámica de Irán.

Estas resoluciones presentan dos regímenes de sanciones, uno relativo a los designados propios por Naciones Unidas y un segundo por los designados como terroristas por países:

1. Régimen por designados (listados) por Naciones Unidas: Las RCSNU sobre terrorismo (RCSNU 1267 / 1989 y RCSNU 1988 y sucesoras relativas a la proliferación de armas de destrucción masiva (1718 y 1737) hacen un llamado a los países para que congelen los fondos, activos y que controlen quienes son designados (personas naturales o jurídicas).
2. Régimen por designados por países: La RCSNU 1373, hace un llamado para que los países, creen su proceso de designación de terroristas y en virtud de una solicitud de cooperación congelen los fondos o activos de personas (naturales o jurídicas) que han sido designadas (o listadas) como terroristas por terceros países.

El procedimiento de congelamiento se debe entender como un congelamiento preventivo o como una aplicación de medidas cautelares para evitar que los fondos o activos sean utilizados para financiar el terrorismo o para la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM), el cual debe ser un proceso que se aplica de inmediato o sin demora y al momento que se identifiquen los activos o fondos, no pueden existir procesos internos que retarden la aplicación de la medida ni debe estar sujeto a un proceso judicial.

En este sentido el plazo para activar las acciones de congelamiento no puede ser mayor a 48 horas desde que el CSNU actualiza y publica los listados hasta que se realiza el congelamiento considerando que debe mantenerse hasta que los motivos cesen, (i) en el caso de las RCSNU 1267 / 1989, 1988, 1718 y

1737 hasta que la persona o entidad sea eliminada de la lista o el CSNU proponga el levantamiento de la medida, (ii) para el caso de la RCSNU 1373, esto se da hasta que el país solicitante retire la solicitud o proponga el levantamiento de la medida.

EL GAFI Y SUS ACTUACIONES SOBRE LOS PAÍSES QUE NO CUMPLAN LOS ESTÁNDARES CONTRA EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

Luego de la Plenaria del GAFI, realizada en el mes de octubre del presente año, el organismo publicó su informe a los líderes del G20 sobre la implementación global de las medidas clave para contrarrestar el financiamiento del terrorismo, la adecuada tipificación como delito penal y el uso de las sanciones financieras para congelar los activos terroristas y contra sus financiadores.

El GAFI revisó las medidas para cortar el financiamiento terrorista en las jurisdicciones que toman parte de la red global GAFI entre estos Costa Rica que pertenece al Gafilat (organismo Regional del GAFI) y en el marco de la adopción de acciones inmediatas para combatir el financiamiento del terrorismo se plantea i) animar a los países a tomar acciones haciendo un seguimiento y análisis que asegure que lo hagan rápidamente de modo que no haya puertos seguros para el financiamiento del terrorismo, ii) mejorar la respuesta global mediante la puesta al día de las recomendaciones del GAFI, iii) mejorar la comprensión de la amenaza terrorista.

En el marco de este ejercicio el organismo giró el mandato directo a los países de atacar las finanzas del terrorismo moderno, y el grupo se enfoca en evaluar si los países pueden hacerlo de forma efectiva, concluyendo en que aún existe un número importante de países que fallan en el cumplimiento de las sanciones financieras debido a que estas sanciones financieras las condicionan a un requerimiento de prueba o sospecha de un delito precedente y erróneamente muchos países han intentado usar los mecanismos de la confiscación penal para desarrollar el trabajo de las sanciones financieras, cuyos procedimientos no son aceptables.

El GAFI destacó que deben romperse los paradigmas de los países que aún creen erróneamente que si no han sido víctimas de ataques terroristas no hay que preocuparse del tema porque se trata de un pensamiento sumamente ingenuo en un mundo de terrorismo global, por lo tanto deben hacer una adecuada evaluación del riesgo que mire el potencial de verse implicados en flujos ilícitos que pueden afectar otros países.

Como resultado de la Evaluación Mutua efectuada a Costa Rica por parte del GAFI, sobre el tema del financiamiento al terrorismo, el secretariado del organismo realizó un cuestionario a los países miembros de organismos regionales de lucha contra estos delitos sobre la base del análisis preliminar del GAFI y se elaboró un documento en el que plantea líneas de acción futuras basadas en los resultados preliminares del informe emitido e incluye un listado de países con 'problemas fundamentales' entre los cuales se encuentran algunos

países del Gafilat como Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Perú y Uruguay y uno adicional con "vacíos significativos".

Los problemas identificados tienen que ver con una ausencia de: a) deficiencias en el tipo penal de financiamiento al terrorismo) b) poderes para implementar la RCSNU 1267, c) designaciones domésticas en virtud de la RCSNU 1373 y d) poder actuar bajo requerimientos de solicitudes extranjeras en virtud de la RCSNU 1373.

Considerando los avances de las organizaciones terroristas y los recientes ataques perpetrados en Francia, se constituye una línea prioritaria para el GAFI y es uno de los principales mandatos del G20 en su relación con el organismo. Durante las reuniones del GAFI, se propusieron una serie de medidas que iban desde divulgar públicamente ese listado, hasta la implantación inmediata de un proceso de seguimiento por parte del Grupo de Revisión de la Cooperación Internacional del GAFI (ICRG por sus siglas en inglés) lo cual equivale a estar incluidos en una lista gris y eso deteriora la imagen del país ante la comunidad internacional ya que se trata de un grupo de países catalogados como no cooperantes.

Como resultado de las discusiones y frente a la apertura de un mecanismo para que los países pudieran trabajar sobre sus análisis preliminares, se acordó, finalizar el documento del análisis de todos los países considerando los avances que en este momento están impulsando para atender los señalamientos y de esta manera comenzar a trabajar en una propuesta de "proceso de seguimiento" sobre dichos países por parte del GAFI en aquellos que pese al llamado no han superado las deficiencias.

De acuerdo con lo indicado, la Presidencia de Gafilat, junto con la Secretaría Ejecutiva, consideraron de especial importancia que los países miembros le den prioridad a este tema en lo que tiene que ver con: a) revisar el análisis del GAFI para evitar imprecisiones y que el GAFI tenga clara visión del marco regulatorio y esfuerzo realizados por parte de los países y b) en caso de existir debilidades en dicho marco, implementar medidas para corregirlas en el menor tiempo posible.

Se establece un plazo límite a los países a febrero de 2016 para que demuestren los avances y se evite un proceso de seguimiento por parte del GAFI y publicación de listas como país no cooperante.

A partir del año 2013 el Instituto Costarricense sobre Drogas, bajo la coordinación de la Unidad de Inteligencia Financiera, ha venido desarrollando acciones de articulación con más de 40 instituciones del Estado, sector privado y el sistema financiero nacional en la identificación y atención de las principales vulnerabilidades y amenazas que se manifiestan como un fenómeno generado por los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y el mandato internacional que se promueve en línea con esta temática.

Es por los motivos esbozados, que el Poder Ejecutivo pone a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33, 33 BIS, 69 BIS Y 86 DE LA LEY
SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS,
DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS,
LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO
AL TERRORISMO, LEY N.º 8204**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 33, 33 bis, 69 bis y 86 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N° 8204, de 26 de diciembre del 2001:

“Artículo 33.- Al investigarse un delito de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencias previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los activos, productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye la inmovilización de todos los productos financieros bajo investigación en instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 33 bis.- La UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas dispondrá el congelamiento inmediato de todos los productos financieros, dinero y activos, así como la inmovilización administrativa de todos los bienes muebles e inmuebles, sin notificación ni audiencias previas, de las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas:

- a) En las listas internacionales de terroristas aprobadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones 1267 de 1999, 1989 de 2011, 1988 de 2011, y sus resoluciones sucesoras.

b) En las listas elaboradas por los comités creados por las resoluciones 1718 (2006) y 1737 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Materia de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

c) En las designaciones efectuadas de conformidad con la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley deberán informar a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas si las personas naturales o jurídicas mencionadas en el presente artículo, poseen productos financieros, dinero o activos en ellas. Esta información deberá ser remitida dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la detección de los mismos.

Las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, procederán al depósito de todos los productos financieros, dinero y activos congelados en las cuentas de dinero decomisado que para tal efecto mantiene el Instituto Costarricense sobre Drogas, de conformidad con el artículo 85 de la presente ley.

Tales acciones no acarrearán, a las instituciones mencionadas o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.

El Poder Ejecutivo reglamentará, dentro de los seis meses posteriores a su promulgación, los procedimientos necesarios para la aplicación de estas medidas, conforme a lo previsto en las citadas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus sucesoras.”

“Artículo 69 bis.- Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, u otros activos, medios o servicios de cualquier clase, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen, total o parcialmente, al financiamiento de:

a) Actos terroristas.

b) Organizaciones o individuos declarados como terroristas o que tengan fines terroristas, de acuerdo con el Derecho internacional.

c) Cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo, aunque estos no lleguen a ejecutarse.

Las conductas descritas en este artículo, podrán ser juzgadas en Costa Rica, sin importar el lugar donde hayan sido cometidas.”

“Artículo 86.- Toda vez que se inicie una investigación sobre los hechos o ilícitos contemplados en la presente ley por parte de las autoridades judiciales o administrativas competentes, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, deberá comunicarlo formalmente a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, a efectos de que las mismas congelen todos los activos, productos o instrumentos vinculados a dicha investigación que mantengan depositados o en custodia.

La implementación de esta medida deberá ser informada dentro del plazo de veinticuatro horas a la UIF, quien en el mismo acto deberá comunicarlo al Ministerio Público a fin de que este último valore, dentro del plazo de diez días hábiles, solicitar la aplicación de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 33 de esta ley al juez competente, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse.

Cumplidos los plazos señalados sin que se adopte ninguna medida cautelar, el congelamiento quedará sin efecto.

Tales acciones no acarrearán, a las instituciones mencionadas o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los ocho días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Sergio Iván Alfaro Salas
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Luis Gustavo Mata Vega
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

18 de marzo de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

ACUERDOS

N° 6609-15-16

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria No 158, celebrada el 14 de marzo del 2016, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 22 artículo 121 de la Constitución Política, artículo 207 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ACUERDA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 193 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase el artículo 11 del Reglamento de la Asamblea Legislativa para que diga:

ARTÍCULO 11.- Sesión del 1º de mayo y mensaje presidencial

El día primero de mayo de cada año, la Asamblea Legislativa celebrará una única sesión que dará inicio a las nueve horas, para tomar el juramento a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento e instalar la Asamblea, abrir las sesiones y elegir al Directorio definitivo.

En esa misma sesión la Presidencia de la Asamblea Legislativa anunciará para la sesión siguiente, la presentación por parte de quien ocupe la Presidencia de la República, del mensaje, al que se refiere el artículo 139, inciso 4) de la Constitución Política. En ella, ningún diputado podrá hacer el uso de la palabra, salvo el Presidente de la Asamblea.

A esta sesión se invitarán a los miembros de los Supremos Poderes, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, al Contralor y Subcontralor General de la República, a los jefes de las Misiones Diplomáticas, acreditadas ante el Gobierno de Costa Rica y a los jerarcas de la Iglesia Católica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase el artículo 193 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 193.- Presentación y análisis del Mensaje Presidencial

Las sesiones del Plenario de la Asamblea Legislativa, del primer, segundo y tercer día hábil después de cada primero de mayo conforme se establece en el artículo 32 de este Reglamento, se dedicarán a la presentación del mensaje de la Presidencia de la República de Costa Rica y su posterior análisis.

En la primera sesión el Presidente de la República presentará su mensaje de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento. En ella, ningún diputado podrá hacer el uso de la palabra, salvo el Presidente de la Asamblea. Para esta se invitará a los miembros de los Supremos Poderes, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, al Contralor y al Subcontralor General de la República, a los Jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Costa Rica y a los jerarcas de la Iglesia Católica.

Para la segunda y tercera sesión, el Plenario se dedicarán de forma exclusiva al análisis del mensaje constitucional del Presidente de la República. Durante estos días no se podrá levantar la sesión antes de las diecinueve horas. Cada fracción de un solo diputado tendrá un turno de hasta media hora, las de dos o más diputados, de hasta una hora y las dos mayores, de hasta dos horas. La fracción de gobierno podrá hacer sus observaciones al final.

Rige a partir de su aprobación.

**RAFAEL ÁNGEL ORTÍZ FÁBREGA
PRESIDENTE**

**JUAN RAFAEL MARÍN QUIRÓS
PRIMER SECRETARIO**

**KARLA PRENDAS MATARRITA
SEGUNDA SECRETARIA**

No. 6610-15-16

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En sesión ordinaria No.103, celebrada el 16 de noviembre del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Asamblea Legislativa

A C U E R D A:

Nombrar una **Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Heredia para que investigue, estudie, analice, proponga y dictamine proyectos de ley, así como proponga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, ambiental, empresarial, agrícola, turística, laboral, cultural, infraestructura, salud, educación y transporte, considerando una perspectiva de género, de toda la provincia de Heredia, la cual se tramitará bajo el Expediente N° 19.846.**

La Comisión estará integrada por los siguientes señores y señoras Diputados(as):

William Alvarado Bogantes, Marlene Madrigal Flores, Lorelly Trejos Salas, Ronny Monge Salas, Franklin Corella Vargas, José Ramírez Aguilar, Gonzalo Ramírez Zamora.

Asamblea Legislativa. —San José, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil dieciséis. **Publíquese,**

RAFAEL ORTÍZ FÁBREGA

PRESIDENTE

**JUAN RAFAEL MARÍN QUIRÓS
PRIMER SECRETARIO**

**KARLA PRENDAS MATARRITA
SEGUNDA SECRETARIA**

No. 6611-15-16

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En sesión ordinaria No.103, celebrada el 16 de noviembre del año dos mil quince y con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Asamblea Legislativa

A C U E R D A:

Nombrar una **Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Cartago con el objetivo de estudiar, analizar, investigar, recomendar, proponer y dictaminar proyectos de ley, cuyo fin sea erradicar la problemática social, económica, empresarial, agrícola, agropecuaria, turística, laboral y cultural que enfrenta la región, así como estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando nuevos empleos y mejorando las condiciones socio-económicas de los pobladores**, la cual se tramitará bajo el Expediente N° 19.847

La Comisión estará integrada por las siguientes señoras y señores Diputadas(os):

Paulina Ramírez Portugués, Emilia Molina Cruz, Julio Rojas Astorga, Marco Vinicio Redondo Quirós, Francisco Camacho Leiva, Jorge Rodríguez Araya, Mario Redondo Poveda.

Asamblea Legislativa. –San José, a los veintiocho días del mes de marzo del dos mil dieciséis. **Publíquese,**

RAFAEL ORTÍZ FÁBREGA

PRESIDENTE

**JUAN RAFAEL MARÍN QUIRÓS
PRIMER SECRETARIO**

**KARLA PRENDAS MATARRITA
SEGUNDA SECRETARIA**

FE DE ERRATAS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

En *La Gaceta* N° 51 del día viernes 11 de marzo del 2016, en la página N° 16 se publicó la marca de fábrica de ANNAMAET, con el documento número IN2016010936, donde **por error se indicó** Solicitud 2016-0005275, **siendo lo correcto** Solicitud N° 2015-0011205.

Lo demás permanece igual.

La Uruca, abril del 2016.—Carlos Alberto Rodríguez Pérez, Director General
Imprenta Nacional.—1 vez.—Exento.—(IN2016024237).